



RESOLUCION N° 1303-2025-ANA-TNRCH

Lima, 05 de diciembre de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1158-2025
CUT : 214741-2025
IMPUGNANTE : Oscar Enrique Walhoff Rodríguez
MATERIA : Permiso de uso de agua
SUBMATERIA : Superávit hídrico
ÓRGANO : ALA Barranca
UBICACIÓN : Distrito : Supe
POLÍTICA : Provincia : Barranca
Departamento : Lima

Sumilla: El permiso de uso de agua, por su naturaleza eventual, es improcedente cuando se solicita para cultivos permanentes.

Marco normativo: Numeral 87.1 del artículo 87° Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Enrique Walhoff Rodríguez contra la Resolución Administrativa N° 0272-2025-ANA-AAA.CF-ALA.B, de fecha 03.09.2025, mediante la cual la Administración Local de Agua Barranca, resolvió lo siguiente:

*«**ARTICULO 1°.-** Desestimar la solicitud presentada por el señor Oscar Enrique Walhoff Rodríguez, identificado con DNI N° 15865310, sobre permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico con fines agrícolas, proveniente del río Pativilca, para el riego del predio denominado "Paraíso I", de 0,7695 ha bajo riego, ubicado en el sector de Corbacho - Venado Muerto, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. (...).»*

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 0272-2025-ANA-AAA.CF-ALA.B.



3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante alega que tal como se indicó en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0007-2025- OCPR, de fecha 12.08.2025, reconoce que el predio “El Paraíso I”, de 0.7695 has bajo riego de su posesión, cuenta con cultivo instalado de naranja cuyo periodo vegetativo es de 4 años, del cual no se ha tenido problemas de disponibilidad e agua adicional por lo que el permiso de uso de agua solicitado para épocas de superávit hídrico es factible otorgar.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. El señor Oscar Enrique Walhoff Rodríguez solicitó en fecha 24.06.2025, un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico con fines agrícolas proveniente del río Pativilca para el riego de 0,7695 ha con cultivo de naranja del predio denominado “Paraíso I”. Adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:
- Constancia de posesión con fines de formalización de predios rurales a cargos de los gobiernos regionales N° 050-2023-GRL-GRDE-DRA/AAB, de fecha 26.05.2023, emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Lima – Agencia Agraria Barranca.
 - Carta N° 129-2023-JUVP/G-JEDE de fecha 15.06.2023, emitida por la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico de la Cuenca del Río Pativilca.
 - La Autorización para uso de servidumbre N° 003-2022-JUNTA DE USUARIOS ZAÑA, emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Zaña en fecha 08.03.2022, sobre existencia de infraestructura hidráulica.
 - Memoria descriptiva para obtener permiso de uso de agua para época de superávit hídrico – Formato Anexo N° 22.
- 4.2. La Administración Local de Agua Barranca, en fecha 12.08.2025, realizó una inspección ocular en el sector Paraíso – Corbacho, distrito de Supe, provincia Barranca, departamento Lima, dejando constancia de lo siguiente:
- «1. La toma predial se ubica en la coordenada UTM WGS 84: 222 560E - 8 810 581N margen izquierdo del L1 Venado Muerto que forma parte de la red hidráulica, se irriga con agua que proviene del río Pativilca a través del CD Irrigación Pativilca y L1 Venado Muerto.*
 - 2. La captación del agua es a través de una bomba estacionaria petrolera conectada directamente al canal mediante una tubería corrugada succión de 3 pulgadas, el agua es conducida mediante una tubería de 3 pulgadas de HDPE a un reservorio ubicado en la coordenada UTM WGS 84: 222 854E - 8 810 820N, de dimensiones de 60 m x 25 mx 4 m revestido con geomembrana.*
 - 3. El predio denominado "Paraíso I" está ubicado en la coordenada en UTM WGS 84: 223 293E - 8 811 162N (Centroide), en el sector denominado Corbacho - Venado Muerto en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima. En el predio se evidencia que está instalado con el cultivo de Naranja de cuatro años aproximadamente, que son irrigados con agua proveniente del río Pativilca (...).».*
- 4.3. La Administración Local de Agua Barranca, mediante el Informe Técnico N° 0006-2025-OCPR, de fecha 14.08.2025, concluyó que resulta improcedente el pedido del señor Oscar Enrique Walhoff Rodríguez, debido a que la naranja es un cultivo permanente, lo que incumple la exigencia prevista en el artículo 87° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 0272-2025-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 03.09.2025, notificada el 23.09.2025, la Administración Local de Agua Barranca



desestimó la solicitud del señor Oscar Enrique Walhoff Rodríguez sobre la base del Informe Técnico N° 0006-2025-OCPR.

- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 02.10.2025, el señor Oscar Enrique Walhoff Rodríguez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0272-2025-ANA-AAA.CF-ALA.B, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3 del presente pronunciamiento.
- 4.6. La Administración Local de Agua Barranca, con la Nota de Envío N° 0351-2025-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 03.10.2025, elevó los actuados a este tribunal.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA¹ y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA².

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso impugnatorio

- 6.1. Sobre los argumentos recogidos en el numeral 3, se debe señalar que:

6.1.1. La legislación en materia hídrica regula los permisos de uso de agua para épocas de superávit hídrico de la siguiente manera:

Ley de Recursos Hídricos

*«Artículo 58°. Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico
El permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual, mediante la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, otorga a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural. El estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso del sector o distrito hidráulico».*

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.



Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴

«Artículo 87°. *Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico*

87.1. *La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorgan permisos de uso de agua para épocas de superávit hídrico, los que son de plazo indeterminado. Facultan a su titular el uso del agua superficial con cargo a excedentes que transitoriamente pudieran presentarse durante determinadas épocas del año. Tratándose de uso de agua de tipo agrario será destinado exclusivamente para riego complementario o cultivos de corto período vegetativo.*

87.2. *Los titulares de estos permisos, para ejercitar el derecho de uso de agua, requieren previamente que la Autoridad Administrativa del Agua, a través de sus órganos des concentrados, declare el estado de superávit hídrico, de acuerdo con las condiciones hidrológicas de la cuenca. El volumen de agua a usar está en función a los excedentes que en cada año hidrológico pudieran presentarse.*

87.3. *La Autoridad Nacional del Agua no es responsable por las pérdidas o perjuicios que pudieran sobrevenir a quien utilizare el permiso, si los recursos excedentes que lo motivan, no permitieran alcanzar el objeto para el cual fue solicitado».*

6.1.2. De lo señalado en el numeral 87.1 del artículo 87° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se tiene que constituye una exigencia para el otorgamiento del permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico que el agua se destine exclusivamente a riego complementario o cultivos de corto período vegetativo.

6.1.3. El “riego complementario”, es aquel que complementa el suministro de agua de un derecho otorgado. En el caso de agua subterránea, utilizando los excedentes y con el objeto de preservar el recurso permitiendo que el acuífero se recupere; en el caso de agua superficial, almacenando los excedentes para utilizarlos en los períodos de sequía como un complemento del volumen o caudal otorgado en el derecho de uso de agua. En ambos casos, también se pueden almacenar los excedentes para utilizarlos en un sistema combinado para optimizar el uso del agua.

Quando los excedentes se otorgan mediante un permiso que no se relaciona con un derecho de uso de agua otorgado, ellos se utilizan para cultivos de corto período vegetativo.

6.1.4. En fecha 24.06.2025, el señor Oscar Enrique Walhoff Rodríguez solicitó un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico proveniente del río Pativilca para el riego de 0,7695 hectáreas de naranja del predio denominado “Paraíso I”.

6.1.5. En la inspección realizada el 12.08.2025, la Administración Local de Agua Barranca constató que el predio Paraíso I cuenta con cultivos de naranja de

⁴ Aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.



cuatro años de edad aproximadamente.

6.1.6. La siembra de naranja constituye un cultivo permanente, conforme fue evaluado en el Informe Técnico N° 028-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.Z/JGODLR de la siguiente manera:

«2.8 (...)

Al tratarse de un cultivo permanente, dicho predio requiere suministro de agua durante todo el año, contradiciéndose al derecho de uso solicitado corresponde únicamente al periodo de superávit hídrico. Según el Plan de Aprovechamiento de Disponibilidad Hídrica (PADH) periodo 2024 - 2025, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1028-2024-ANA-AA.CF, existe superávit hídrico durante los meses de enero a mayo artículo 87° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 [...]».

6.1.7. El hecho descrito previamente, determina la denegatoria de la solicitud del señor Oscar Enrique Walhoff Rodríguez, pues los permisos de uso de agua para épocas de superávit hídrico se otorgan cuando su uso se destine exclusivamente para riego complementario o cultivos de corto periodo vegetativo. En el presente caso, el cultivo de naranja⁵ se encuentra dentro de la categoría de cultivos permanentes, por lo que no cumple con las condiciones exigidas por la normativa vigente.

6.1.8. En la Resolución N° 428-2023-ANA-TNRCH⁶, se determinó que una de las características de los permisos de uso de agua para épocas de superávit hídrico es que el agua sea destinada a riego de cultivos de corto periodo vegetativo:

«6.2.3. [...] Este hecho contradice las características de los permisos de uso de agua por superávit hídrico señalado en la presente resolución como derecho de uso de agua de ejercicio eventual y destinados para riego complementario o para cultivos de corto periodo vegetativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 87.1 del artículo 87° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos».

Entonces, dicha condición se vulneraría si se otorgara un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico con el fin de regar cultivos de naranja. Por cuanto, el permiso de uso de agua, por su naturaleza eventual, es improcedente cuando se solicita para cultivos permanentes.

6.1.9. Asimismo, el impugnante alega que su predio cuenta con un reservorio de geomembrana de almacenamiento para épocas de estiaje (junio - noviembre) de 25 m ancho x 50 m largo x 4.50 m de profundidad, que hace un total de 5,600 m³ de goteo con el que cuenta el predio en mención; no obstante, no cuenta con un derecho de uso de agua expedido por esta Autoridad Nacional que acredite que el permiso de uso de agua se destina a riego complementario.

6.1.10. Por tanto, la decisión de la Administración Local de Agua Barranca, con la Resolución Administrativa N° 0272-2025-ANA-AAA.CF-ALA.B ha hecho

⁵ De acuerdo a la información contenida en la Encuesta Nacional Agraria de MIDAGRI, los árboles frutales en la cual se encuentra la naranja se encuentran dentro de la categoría de tierras con cultivos permanentes: https://ena.midagri.gob.pe/images/2021/documentos/DocENA0102_Manual_del_Encuestadora_cc.pdf

⁶ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, Resolución N° 428-2023-ANA-TNRCH de fecha 07.06.2023, emitida en el expediente TNRCH N° 067-2023, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200428-2023-ANA-TNRCH.pdf>.



prevalecer la restricción normativa contemplada en el numeral 87.1 del artículo 87° Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.1.11. En tal sentido, la decisión de la Administración Local de Agua Barranca, con la Resolución Administrativa N° 0272-2025-ANA-AAA.CF-ALA.B se encuentra plenamente acorde con los artículos aplicables de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como con los criterios interpretativos establecidos por este Tribunal.

6.2. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios, debido a que el permiso de uso de agua, por su naturaleza eventual, es improcedente cuando se solicita para cultivos permanentes.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1403-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.12.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Enrique Walhof Rodríguez contra la Resolución Administrativa N° 0272-2025-ANA-AAA.CF-ALA.B.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EOC043A8